



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a, veintiocho de agosto de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2236-SPA-1361** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola mediante correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hace del conocimiento de esta institución que:

(...) el maltrato animal que sufre un perro [localizado en el domicilio ubicado en calle Loma de Vista Hermosa número 210 (casa amarilla), esquina con calle Loma Chica, colonia Lomas de Vista Hermosa, Delegación Cuajimalpa de Morelos] el cual está amarrado con una correa muy corta al tubo de un techo, impidiéndole el movimiento (...) está en semibandono, pues está encerrado todo el tiempo en un garaje (del lado de la calle Loma Chica), sin que sus propietarios lo atiendan (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3776-2015 de fecha 12 de agosto de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2236-SPA-1361. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico en fecha 17 de agosto de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3776-2015, en fecha 13 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia para realizar la visita de reconocimiento de hechos por el presunto maltrato a un ejemplar canino el cual está amarrado



en el garaje y se encuentra en semiabandono se llamó a la puerta del domicilio y nos recibió la visita la propietaria de dicho ejemplar canino, el cual corresponde a un perro hembra, raza maltes, color negro con blanco, el cual se encuentra libre en el interior del inmueble y presenta excelente condición corporal, sin signos de enfermedades, ni evidencia de lesiones. (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos.

Los hechos denunciados versan sobre el presunto maltrato y abandono del que es objeto un ejemplar canino, al cual mantienen amarrado con una correa muy corta a un tubo dentro del domicilio ubicado en calle Loma de Vista Hermosa número 210, colonia Lomas de Vista Hermosa, Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Al respecto y como consta en el acta de reconocimiento de hechos de fecha 13 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el domicilio anteriormente mencionado constatando la presencia de un ejemplar canino en optimas condiciones corporales, sin presentar signos de maltrato o enfermedades. Por otro lado dicho ejemplar canino se encontraba deambulando libremente dentro del domicilio.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría considera que no hay elementos que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que a letra señala:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor o sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el domicilio ubicado en calle Loma de Vista Hermosa número 210, colonia Lomas de Vista Hermosa, Delegación Cuajimalpa de Morelos, habita un ejemplar canino; sin embargo, dicho ejemplar presenta óptimas condiciones físicas y de salud, asimismo el citado ejemplar se encontraba deambulando libremente dentro del domicilio al momento de la diligencia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/ELM/KCH/JDGG

